

Convención sobre el Derecho del Mar: un instrumento para el desarrollo

Fernando Alzate Donoso



De los mares cerrados a la libertad de navegación

En la evolución del Derecho del Mar bien conocido es el aforismo "Mare Nostrum", bajo el cual el imperio romano controló el Mediterráneo como un lago interior que facilitó la navegación de sus galeras, conforme al argumento de la libre navegación, así como conocidas son también las leyes del Consulado de Mar de Barcelona que regían la costumbre de la navegación en todos los tiempos. El de-

Ministro Plenipotenciario de
la Carrera Diplomática y
Consular de la República
Director General de la
Academia Diplomática de
San Carlos
Como diplomático, ha
desempeñado funciones en
México, Naciones Unidas e
Italia.

bate entre el "Dominio Maris" (rutas de propiedad de una potencia marítima) y el "Ius communicationis" (libertad de comunicación que implicaba la libre navegación) se prolongó en el tiempo.

Esta disputa se profundiza entre los siglos XIV y XVIII con las tesis de Bartolo de Sasoferrato (Centum Millaria, o cien millas de dominio, 1313-1359), Hugo Grocio (Mare Liberum, 1609), John Selden (Mare Clausum, 1635), Cornelio Van Bynkershoek (el dominio del mar se extiende hasta donde llega el poder de las armas, 1673-1743)

y Fernando Galliani, con el tiro de cañón de tres millas.

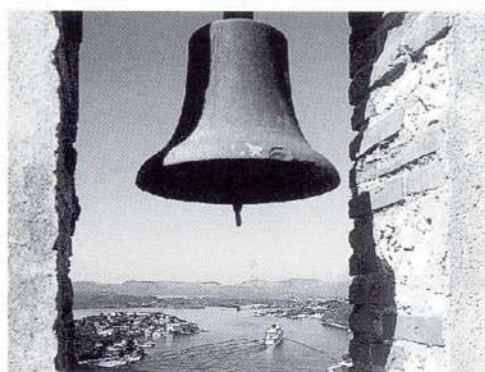
En los argumentos para medir la distancia hasta la cual se extendían los derechos de los Estados no había otra aspiración que la defensa de los intereses de las potencias marítimas de aquellas épocas. La naturaleza unilateral de estos actos no tuvo fuerza vinculante diferente a la que los países involucrados hicieron valer por medio de la fuerza.

La Conferencia de Codificación del Derecho Internacional, realizada en La Haya en 1930, definió los derechos sobre el mar territorial (medidas de seguridad necesarias, sanitarias aduaneras y de pesca, con una zona suplementaria que no excedía de nueve millas) sin precisar sobre la zona contigua. Se despierta así un legítimo derecho individual y colectivo por definir y establecer las prerrogativas de todos los Estados sobre sus mares adyacentes.

Con las Proclamas del Presidente Harry Truman No. 2667 y 2668, se fijan los derechos de EEUU sobre el suelo y el subsuelo de la plataforma continental, sin afectar la libre navegación en alta mar, (1.945); con la Declaración en 1.947 del Presidente Gabriel

González Videla, de Chile, se expresa la soberanía sobre la plataforma continental con todas sus riquezas y sobre los mares adyacentes, cualquiera que fuera su profundidad, al igual que fija una zona de protección de 200 millas en los mares continentales e insulares; con la del Presidente José Luis Bustamante y Ribero, del Perú, también emitida en 1.947, se declara la soberanía y jurisdicción en la plataforma y en el mar adyacente, al igual que fija una zona de protección de 200 millas sobre los mares continentales e insulares. Otro tanto debe recordarse de la posición visionaria del ex Presidente del Ecuador Galo Plaza Lasso, quien impulsó similares principios de protección y defensa de las riquezas del Pacífico Sur.

En ese contexto, se suscribe la Declaración de Santiago del 18 de agosto de 1.952 por las repúblicas de Perú, Chile y Ecuador, con la cual se avanza cualitativamente en la búsqueda de la unificación de criterios respecto de los derechos de los Estados sobre sus mares adyacentes. En esta innovadora declaración, proclaman como norma de su política internacional marítima la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus res-



pectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas, incluyendo el suelo y el subsuelo. A estos postulados se sumó Colombia por medio de la Ley 7 del 4 de febrero de 1.980, aprobatoria del convenio de incorporación suscrito el 9 de agosto de 1.979.

Se produce, entonces, un cambio fundamental en la argumentación política sobre los derechos de los Estados. En primer término, aparece el concepto de aprovechamiento económico (ya no sólo de defensa) y, en segunda instancia, los planteamientos dejan de ser unilaterales y se convierten en actos consensuales, generalmente de tres o más Estados, como las declaraciones de Santiago de 1.952, de Lima (1.970), Montevideo (1.970), Santo Domingo (1.972), las Primera y Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar (1.958-1.960) y la Tercera, iniciada en Nueva York en diciembre de 1.973, cuyo primer período de negociaciones

se realizó en Caracas en 1.974 y que termina con la firma de la Convención de Derecho del Mar en 1.982, en Montego Bay, Jamaica. Es decir, de los actos unilaterales avanzamos hacia los actos convencionales.

De esa manera, Latinoamérica se ubica a la vanguardia y puede reivindicar como suyos importantes principios del Derecho del Mar, como lo fueron las 200 millas de zona económica exclusiva, que estuvo precedida de visionarias declaraciones en la década de los años cuarenta y cincuenta, así como en la Declaración de Santo Domingo, que proclamó el Mar Patrimonial de 200 millas. La protección del medio marino ha sido otra de las preocupaciones genuinas de Latinoamérica a partir de la defensa de las ballenas, la lucha contra la contaminación procedente de fuentes terrestres, por hidrocarburos, y de fuentes radioactivas. Las normas sobre la obligación de obtener permiso para la investigación científica de parte del país ribereño es otra de las conquistas de la región, al igual que la consolidación del régimen de solución de controversias.

En cuanto a las conferencias de 1.958 y 1.960 sobre el Derecho del Mar, mucho se podría profundizar respecto de

sus logros y fracasos. Sin embargo, el principal avance lo constituyó el hecho de que la comunidad internacional hubiera discutido los temas relacionados con los cuatro Convenios sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua; Alta Mar; las Pesquerías en Alta Mar; y la Plataforma Continental, con lo cual se intentó hacer prevalecer el derecho sobre las aspiraciones políticas individuales. Ello no fue suficiente, dada la dispersa aceptación que tuvieron estos instrumentos, de los cuales Colombia aprobó los correspondientes a la Plataforma Continental (Ley 9 de 1.961) y a las Pesquerías de la Alta Mar (Ley 119 de 1.961).

Quedaron pendientes aspectos fundamentales como la anchura del mar territorial, el beneficio de los recursos minerales del suelo y el subsuelo, la posibilidad de extender la presencia del Estado más allá de la zona reconocida como de absoluta soberanía, y el perfeccionamiento de los medios de solución de controversias, en especial para la delimitación de ciertas zonas, temas que no lograron aceptación generalizada.

Fue en 1.967 cuando, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el delegado de Malta, Arvin

Pardo, promovió la idea de regresar a negociar una convención que partiera de la base de que los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional se consideraran Patrimonio Común de la Humanidad.

“A fines de 1.970, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una Declaración de Principios sobre la Utilización de la Zona de los Fondos Marinos fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional como Patrimonio Común de la Humanidad, y convocó para 1.973 a una Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar encargada de examinar no solamente el tema y los tres propuestos por las potencias marítimas, (anchura del mar territorial, derecho de paso en los estrechos internacionales y derecho de los Estados ribereños para la conservación y exploración), sino todas las demás cuestiones conexas”.¹

Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

La conferencia adelantó negociaciones entre el 3 de diciembre de 1.973 y el 30 de abril de 1.982, fecha en la cual fue aprobada la Convención en Nueva York por 130 países, con 17 abstenciones y 4 votos en contra. Ante la prolonga-

ción de las negociaciones y el peligro de que se rompiera el frágil equilibrio logrado en su texto, la Convención debió ser sometida a votación, a pesar de que la aprobación de gran parte de los artículos y párrafos se había logrado previamente por consenso y bajo el entendido que se trataba de un paquete.

En este proceso pres-
tó su concurso como representante personal del Secretario General de las Naciones Unidas el internacionalista colombiano Bernardo Zuleta Torres, quien dedicó gran parte de su vida a procurar los acuerdos necesarios para la construcción de esta importante obra del derecho internacional. De igual manera, lo hicieron como delegados de Colombia Germán Zea Hernández, Héctor Charry Samper, Germán Del Corral, Julio Londoño Paredes, Antonio José Uribe Portocarrero, Alfonso López Reina, Diego Uribe Vargas, los almirantes Gustavo Ángel Mejía y Manuel Avendaño Galvis, y Antonio González y Juan Mateus, entre otros.

La Convención fue abierta a la firma por un año a partir del 10 de diciembre de 1.982, en Montego Bay, Jamaica, día

Quedaron pendientes aspectos fundamentales como la anchura del mar territorial, el beneficio de los recursos minerales del suelo y el subsuelo, la posibilidad de extender la presencia del Estado más allá de la zona reconocida como de absoluta soberanía.

en el cual fue suscrita por 117 Estados y 2 territorios no autónomos, (el entonces Consejo de Namibia y las Islas Cook). Acorde con su artículo 308, entró en vigor el 16 de noviembre de 1.994, doce meses después de que se depositara el instrumento de ratificación número 60.

Hoy, hacen parte de la Convención 137 Estados, siendo la última ratificación la de Madagascar, que tuvo lugar el 22 de agosto de 2.001. De Latinoamérica y el Caribe hacen parte 25 Estados: Argentina, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Brasil, Bolivia, Chile, Costa Rica, Cuba, Dominica, Granada, Guatemala, Guyana, Hai-

¹ Información actualizada a 20 de octubre de 2.001



tí, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, y Uruguay.

La Convención: aspectos fundamentales

La Convención consta de 320 artículos, 17 capítulos, nueve anexos a la misma y un acta final con seis anexos, incluidos los de las resoluciones I y II. De la misma manera, se le adicionan sus protocolos modificatorios sobre la Autoridad (Parte XI) y sobre la conservación y el manejo de las especies transzonales y altamente migratorias. Los aspectos fundamentales de la Convención son:

Definiciones

Zona: Se entiende por zona los fondos marinos y oceáni-

cos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Autoridad: Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

Estados Partes: Los que hayan consentido en obligarse por la Convención y respecto de los cuales esté en vigor.

Mar Territorial: Porción del mar adyacente a las costas de un Estado, más allá de sus aguas interiores, hasta una distancia máxima de 12 millas marinas, en la cual ejerce su soberanía al igual que en su espacio aéreo, suelo y subsuelo. Estas 12 millas se miden desde las líneas de base del respectivo Estado, que normalmente son las de más baja marea. Los buques de todos los Estados gozan de derecho al paso inocente en el mar territorial.

Cuando las costas están situadas frente a frente o son adyacentes, ningún Estado tiene derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base referidas, salvo cuando derechos históricos u otras circunstancias especiales determinen otra forma de delimitación.

Zona Contigua: Le sigue al mar territorial, sin exceder de 24 millas marinas contadas desde la misma línea de base de la que se mide la anchura de aquel. En ella, el Estado ribereño puede tomar medidas de fiscalización para prevenir infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, así como para sancionar las que se cometan en su territorio o en su mar territorial.

Zona Económica Exclusiva: Situada más allá del mar territorial, cuya distancia no puede exceder las 200 millas marinas contadas a partir de la misma línea de base de la que se mide el mar territorial. En esta zona, el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación, administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, incluidos los suprayacentes al lecho, en el lecho y en el subsuelo. Si bien su medición se hace desde las líneas de base donde comienza el mar territorial, se debe aclarar que su régimen se inicia más allá del mar territorial, por cuanto las 12 primeras millas se rigen bajo las normas dispuestas para éste.

También el Estado ribereño tiene jurisdicción para el establecimiento y utilización de islas artificiales, estructuras, la in-

vestigación científica, la protección y la preservación del medio marino. Los terceros Estados gozan del derecho de libre navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y otros usos legítimos, como las operaciones de buques, aeronaves, etc.

En esta zona, el Estado ribereño determina la captura permisible de los recursos vivos y la compara frente a su capacidad de captura de dichos recursos. Cuando no tenga la suficiente capacidad para capturar la cantidad permisible, dará acceso a otros Estados al excedente mediante convenios, especialmente con los Estados en desarrollo. "De acuerdo con el profesor Edenson, los métodos más utilizados para permitir acceso a los recursos marinos de la Zona Económica Exclusiva son las licencias, los acuerdos bilaterales, los acuerdos multilaterales, los acuerdos regionales, la cooperación subregional o regional, las empresas comunes (*joint ventures*) y las empresas comunes comprensivas (*umbrella joint ventures*)".²

En los casos en que se encuentre la Z.E.E. de dos Estados frente a frente o adyacente, ésta se delimitará por acuerdo entre las partes sobre la base de lo dispuesto por el Artículo 38 del Estatuto de la Corte In-

ternacional de Justicia. Si no se llega a un acuerdo en un plazo razonable, se recurre al procedimiento de solución de controversias contemplado en el Capítulo XV, sin descartar entre tanto arreglos provisionales que no prejuzgarán sobre el fondo del asunto. Ello significa que se tienen en cuenta en primera instancia las convenciones internacionales de las que sean parte los Estados interesados, la costumbre internacional, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas. De no ser posible el acuerdo de delimitación, se recurre a los otros medios contenidos en el Capítulo XV de la Convención, que incluyen mediación, conciliación, tribunales y la Corte Internacional de Justicia por acuerdo entre las partes. Si existen acuerdos en vigor entre éstas, la delimitación se hará de conformidad con dichos instrumentos internacionales.

Plataforma Continental: Es la prolongación del lecho y el subsuelo de un Estado ribereño, más allá de su mar territorial, hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial en los casos en que el margen no llegue a esa

distancia. Cuando el margen externo de la plataforma continental se extiende físicamente más allá de las 200 millas, la Convención le permite al Estado ribereño prolongar su régimen hasta 350 millas, o hasta 100 millas contadas desde un isóbata³ de 2.500 metros.

En el primer caso, como en el de la Z.E.E., si bien su medición se hace desde las líneas de base de donde se determina el mar territorial, se debe recordar que su régimen empieza más allá de éste, por cuanto las 12 primeras millas se regulan bajo las normas dispuestas para el mar territorial.

El Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los efectos de exploración y explotación de los recursos naturales, tanto vivos (incluidas las especies sedentarias) como no vivos, independientemente de si los explota, ocupa real o ficticiamente o no, lo cual significa que no está obligado a facilitar acuerdos para la explotación de los recursos como en la Zona Económica

² Arias Schreiber Pezet, Alfonso. "El Derecho del Mar y los Intereses del Perú", en "El Derecho del Mar", publicado por la Academia Diplomática del Perú. Lima, enero de 1.984.

³ Línea de puntos de agua que une el suelo con la superficie.



Exclusiva. El régimen de la plataforma continental no afecta lo dispuesto para las aguas suprayacentes ni su espacio aéreo. En ella, todos los Estados tienen derecho al tendido de cables y tuberías submarinos (cuyo trazado debe ser acordado), reservándose el Estado ribereño el derecho a tomar medidas razonables para la explotación de sus recursos.

En los casos en que la Plataforma Continental de dos Estados se encuentre frente a frente o adyacente, ésta se delimitará siguiendo el mismo procedimiento contemplado para la Z.E.E.

Alta Mar: Parte del mar no comprendida en la Zona Económica Exclusiva, en el Mar

Territorial, en las aguas interiores, ni en las aguas archipelágicas de un Estado con tales características. En otras palabras, es aquella parte del mar que se encuentra fuera de toda jurisdicción nacional. Allí reinan, de conformidad con la misma Convención, las libertades para todos los Estados, sean ribereños o no. Los Estados gozan de libertad de navegación, sobrevuelo, de tendido de cables y tuberías submarinos, de construir islas artificiales y de investigación científica, en la medida en que sus usos sean para fines exclusivamente pacíficos.

Los buques se registrarán por las leyes de la nacionalidad del pabellón que estén autorizados a enarbolar, debiendo existir entre buque y pabellón una relación auténtica (no bandera de conveniencia). En alta mar, los buques de guerra gozan de completa inmunidad de jurisdicción, excepto la del Estado del pabellón que esté autorizado a utilizar.

Régimen de la Zona: Como se anotó anteriormente, la Convención se negoció sobre la base del principio según el cual los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional serían considerados Patrimonio Común de la Humanidad. Con el fin de

organizar, controlar y administrar las actividades en la Zona se creó la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, con sede en Kingston, Jamaica, de la cual son miembros ipso facto todos los Estados Partes de la Convención. La Autoridad posee una Asamblea, un Consejo y una Secretaría, así como una Empresa.

De la Asamblea: De ella hacen parte todos los miembros de la Autoridad, la cual se reúne ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo decida. Como tal, es el órgano supremo encargado de adoptar las políticas para la Autoridad. Aprueba las cuestiones de fondo por mayoría de 2/3 presentes y votantes, entre ellas, los informes del Consejo, los problemas de carácter general que se planteen sobre la Zona, la distribución equitativa de los beneficios financieros, el establecimiento de los órganos que sean necesarios y la promoción de la cooperación entre los miembros.

El Consejo: Está compuesto por 36 miembros, así: a) 4 entre los Estados que hayan absorbido más del 2% del consumo mundial de los minerales obtenidos en la Zona o hayan importado más del 2% de los mismos; b) 4 de los países mayores inversio-

nistas para preparar o desarrollar actividades en la Zona, incluido por lo menos un Estado de Europa Oriental; c) 4 grandes exportadores de minerales de la Zona, incluidos por lo menos dos Estados en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales sean de importancia para su economía; d) 6 de los países en desarrollo que representen intereses especiales; y e) 18 según una distribución geográfica equitativa, entendiéndose por regiones geográficas África, América Latina, Asia, Europa Occidental y otros Estados, y Europa Oriental.

La Asamblea General de la ONU enmendó la Parte XI de la Convención y, en cuanto a la composición de los 36 miembros del Consejo de la Autoridad, eliminó la referencia a los países socialistas para todas las categorías⁴; puso como condición para la participación de un Estado de Europa Oriental en la primera categoría, que para la fecha de entrada en vigor de la Convención ese Estado tuviera la economía más importante en términos de producto interno bruto. En la categoría b) se excluyó directamente la participación de un Estado de Europa Oriental del Consejo por el de mayores inversionistas en la preparación de actividades en la Zona. La categoría c) no fue modificada, manteniéndose el derecho

de escoger cuatro miembros que sean grandes exportadores netos del tipo de minerales que han de extraerse de la zona, incluidos por lo menos dos Estados en desarrollo, cuyas exportaciones sean importantes para su economía. En la categoría d) se incluyó la posibilidad de admitir en el Consejo a los Estados insulares, lo cual parece ser una justa conquista de este grupo de Estados, dada su particular condición oceánica. En la última categoría, e), se adicionó a América Latina el Caribe.

El Consejo es el órgano encargado de supervisar y coordinar la aplicación de las disposiciones tomadas por la Autoridad, además de tener la responsabilidad de presentar una lista de candidatos para el cargo de Secretario General, aprobar los planes de trabajo e impartir las directrices a la empresa. Posee dos órganos: la Comisión de Planificación Económica y la Comisión Técnica y Jurídica.

La Secretaría: Compuesta por el Secretario General y el personal científico, técnico y administrativo que se requiera para el cumplimiento de sus fines. Su personal tiene carácter internacional y, como tal, no recibe órdenes de ningún gobierno.

La Empresa: Encargada de realizar directamente las operacio-

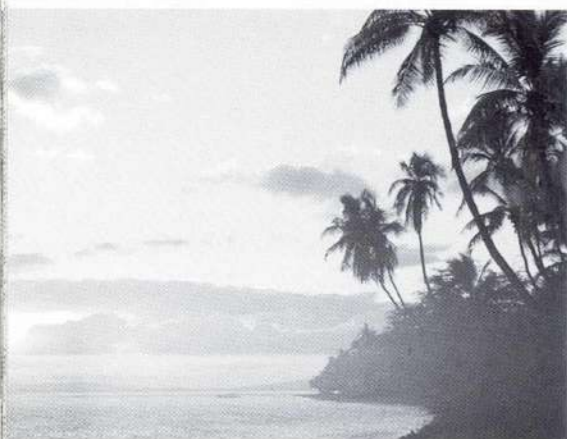
nes en la Zona, así como las actividades de transporte, tratamiento y comercialización de los minerales extraídos de la misma, la cual es dirigida por un Presidente.

La Autoridad y, más exactamente, la Empresa, tuvo grandes dificultades para empezar a operar comercialmente en la Zona, debido a la falta de recursos y tecnología originadas por la ausencia de los países desarrollados que ingresaron solo después de las modificaciones a esta Parte XI, como también la proyección optimista de los precios de los minerales en los momentos en que se negociaba la Convención, lo que soslayó los sustitutos sintéticos a los metales y la existencia de reservas de minerales en tierra, haciendo la explotación y comercialización del mar más costosa y arriesgada.

Enmiendas a la convención

El procedimiento utilizado para adoptar las enmiendas a la Convención fue evidente-

⁴ Edenson, citado por Ursúa-Cocke, Eugenio, en "Desarrollos Jurídicos recientes en la Explotación de los Recursos Vivos de la Zona Económica Exclusiva". JURIDICA, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana de México, #19. Ciudad de México, 1.988.



mente sui generis. Cabe recordar que ésta estableció sus propios medios de reforma, los cuales, como se verá más adelante, no fueron utilizados para reformar la Parte XI.

a) **El Artículo 155** señala que 15 años después del 1º de enero del año en que comience la primera producción comercial (de la Zona), con arreglo a un plan de trabajo aprobado, la Asamblea de la Autoridad convocará a una conferencia de revisión de las disposiciones de esta Parte. (Sin embargo, fue modificada sin que se cumpliera el plazo señalado)

b) **El Artículo 312** faculta a los Estados parte para que después de 10 años de entrada en vigor la misma, propongan modificaciones mediante comunicación dirigida al Secretario General de las Naciones Uni-

das (excepto las que se refieren a las actividades en la Zona), quien convocará a una Conferencia de Revisión. La Convención fue modificada sin Conferencia de Revisión, e incluso por Estados que no eran parte de ella, los cuales, al extender su voto afirmativo en la Asamblea General de la ONU a la resolución 48/263 del 28 de julio de 1994, enmendaron la Parte XI. Esto significa que se enmendó cuatro meses antes de que entrara en vigor, ya que ello ocurrió el 16 de noviembre de 1994.

c) **El Artículo 313** consagra el procedimiento de Enmienda Simplificada, consistente en enviar una propuesta al Secretario de la ONU, quien la distribuye a los Estados partes. Si dentro de los doce meses siguientes no se reciben objeciones de los Estados partes de la convención, la enmienda se considerará adoptada. (Este procedimiento no fue utilizado).

d) **El Artículo 314** faculta a cualquier Estado parte a proponer enmiendas sobre la Parte XI, las cuales estarán sujetas a la aprobación de la Asamblea de la Autoridad después de su aprobación por el Consejo.

(No obstante, la Convención fue enmendada por la Asamblea de las Naciones Unidas, sin que se sometiera a la Asamblea de la Autoridad ni mucho menos a su Consejo, ya que no había entrado en vigor y, por tanto, aún no se reunía la Asamblea de la Autoridad).

Si bien en Derecho muchas medidas son posibles y, más aún, en Derecho Internacional, con el procedimiento seguido en la Asamblea General de la ONU quedó desbordada la práctica jurídica que solo admite enmiendas a un instrumento por conducto de los Estados partes, en conferencias previstas por el propio instrumento, generalmente mediante protocolos y con delegados en ejercicio de plenos poderes otorgados por los gobiernos. Las posiciones de los países desarrollados pesaron de manera determinante en este proceso de reforma, que se adelantó en gran medida de manera "oficiosa". La tecnología, la comercialización y demanda de los minerales de la Zona parecen estar más ligados a las posibilidades económicas del mundo industrializado que del mundo en desarrollo. Su no representación "adecuada en el Consejo", así como ciertos criterios sobre el régimen de inversión en la Zona, la capa-

citación y la transmisión de tecnología, obligaron a su modificación.

Los países en desarrollo que ratificaron la Convención tenían un importante reto: demostrar que estaban en capacidad de cumplir y hacer cumplir el instrumento. Tan grande desafío se debatía sobre hechos concretos como la capacidad real del mundo en desarrollo para emprender la exploración, explotación y comercialización de los recursos extraídos de la Zona. Que entrara en vigor la Convención bajo tal realidad sería asumir el riesgo de evidenciar la inaplicabilidad de lo que costó años de difíciles negociaciones. Sería la nuda propiedad ("título legal sin el derecho de usar y disfrutar"). Por ello, constituía una alternativa aceptar el proceso de reforma que permitiera al mundo desarrollado su participación en la Convención, la que después de varios años se logró.

Las principales enmiendas a la Parte XI fueron:

Una de las más importantes enmiendas fue aquella que dispuso que las actividades de la autoridad se realizaran en forma eficaz en función de costos. Sin embargo, debemos recordar que el régimen de la Zona se negoció sobre la base

de considerarla Patrimonio Común de la Humanidad, lo que implica distribuir equitativamente sus utilidades, especialmente dentro de los países en desarrollo, y subvencionar en gran medida su funcionamiento partiendo de los países inversionistas. Es decir, pasamos de mirar el criterio del Patrimonio Común de la Humanidad con su alto sentido social por el de la economía de mercado, determinada fundamentalmente por sus costos y beneficios económicos, lo cual pone en riesgo la cooperación para el desarrollo.

Se concede un plazo de hasta 15 años para desarrollar los Planes de Trabajo en la Zona, aceptando prórrogas de hasta 5 años para su ejecución.

Se estableció como norma general que las cuestiones que deban aprobar los órganos de la Autoridad sean adoptadas por consenso, sometiéndose a la votación sólo en los casos en que se hubieren agotado todas las instancias en búsqueda del mismo; ello significa la posibilidad de establecer el derecho del veto para algunos países, por cuanto no se establece ni la forma ni el mo-

El Consejo es el órgano encargado de supervisar y coordinar la aplicación de las disposiciones tomadas por la Autoridad, además de tener la responsabilidad de presentar una lista de candidatos para el cargo de Secretario General, aprobar los planes de trabajo e impartir las directrices a la Empresa.

mento en que se agotan las instancias en la búsqueda del consenso. Como si ello no fuera suficiente, se adicionó una norma que faculta al Consejo a aplazar la adopción de una decisión a fin de facilitar la celebración de nuevas negociaciones cada vez que parezca que no se han agotado todas las instancias para llegar a un consenso respecto de algún asunto.

Dentro del contexto de la cooperación internacional, la gran lucha ente el Norte y el Sur ha estado centrada en el acceso a la tecnología de punta. En la Convención, esta aspiración estuvo presente por parte de los países en desarrollo, lográndose un acuerdo

que constituía una buena base para avanzar en este campo. El Artículo 5 del Anexo III dispuso que "los contratos para realizar actividades en la zona deberán incluir, entre otras, la siguiente obligación del contratista: poner a disposición de la Empresa, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, cuando la Autoridad lo solicite, la tecnología que utilice al realizar las actividades en la Zona y que esté autorizado a transmitir".

Hoy, bajo la enmienda, se dispone que "la Empresa y los Estados en desarrollo que deseen obtener tecnología para la explotación minera de los fondos marinos procurarán obtener esa tecnología según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables en el mercado abierto...", induciendo a los Estados Miembros de la Autoridad a una competencia en mercado abierto a los avances de la tecnología, de tal manera que ya no es un mandato para el contratista, sino que se señala que "procurarán obtener la tecnología".

Enmiendas sobre las Especies Altamente Migratorias en Alta mar y las Zonas Adyacentes a la Zona Económica Exclusiva

Estas enmiendas fueron adoptadas el 4 de agosto de

1.995, mediante una conferencia especializada. Para su entrada en vigor se requieren 30 ratificaciones. Si bien las enmiendas a esta Parte han sido firmadas por 59 países, sólo 29 las han ratificado, razón por la cual no se encuentran aún en vigor.

La solución pacífica de controversias y el Tribunal Internacional de Derecho del Mar

La solución pacífica de las controversias está fundamentada en el principio de la elección de los medios por los Estados Parte para establecer procedimientos obligatorios con resultados obligatorios. Recordando al colombiano Bernardo Zuleta, al respecto dijo: "La Convención obliga a las Partes a resolver sus controversias por medios pacíficos y prevé diversos procedimientos optativos para que lo hagan en caso de que, aún con la mediación de un tercero, no puedan llegar a un acuerdo".

Es así como el artículo 287 dispone que, al firmar, ratificar o adherir a la Convención, las Partes pueden elegir mediante declaración escrita entre el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia, un Tribunal arbitral conforme a la parte VII o un

Tribunal especial conforme al anexo VIII, sin que se afecte la obligación de aceptar la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional de Derecho del Mar conforme a la Parte XV.

Se presume que cuando una controversia no se encuentre enmarcada dentro del contexto de la declaración referida, se deberá proceder conforme al arbitraje general de cinco miembros, previsto en el Anexo VII, cuyos laudos son definitivos e inapelables (salvo acuerdo en contrario) y obligatorios para las partes; actualmente, han acreditado sus árbitros bajo esta modalidad (cuatro por país, en una lista del Secretario General de la ONU) Australia, Chile, la República Checa, Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Noruega, Rusia, España, Sri Lanka, Sudán y el Reino Unido. Por último, dentro de esta amplia gama de posibilidades de elección de medios para la solución de las controversias existe la posibilidad de recurrir a una Comisión de Conciliadores

3.1 Respecto de la **Corte Internacional de Justicia**, órgano principal de las Naciones Unidas cuyo Estatuto hace parte de la Carta de la ONU, su jurisdicción puede ser aceptada ipso facto por sus

miembros de manera recíproca respecto de otro Estado que la haya aceptado, bien para todos los efectos o para casos específicos, o por un tiempo determinado, tal como lo consagra su artículo 36. Dicha aceptación se aplica a la interpretación de los tratados, a cualquier cuestión de derecho internacional, a un hecho que constituya una violación de una obligación internacional, y a aquellos casos cuya naturaleza o extensión de la reparación signifique el quebrantamiento de una obligación internacional.

3.2 En cuanto al **Arbitraje Especial consagrado en el anexo VIII**, cuya competencia cubre las controversias originadas en las pesquerías (con expertos de la FAO), la protección y preservación del medio marino (expertos del PNUMA), la investigación científica (expertos de la COD) y la navegación -incluida la contaminación por buques- (expertos de la OMI), se activa mediante la notificación a la parte concernida. Cada organización, según el caso, designará cinco expertos, al igual que cada Estado dos representantes. Las Partes elegirán al Presidente del Tribunal Arbitral, cuyos fallos tienen el mismo alcance que aquellos que se producen dentro del Anexo VII que regula el Arbitraje general.

3.3 El **Tribunal Internacional de Derecho del Mar**, instalado en octubre de 1.996, el cual está regulado por el Estatuto en el Anexo VI y constituido por 21 jueces de reconocida competencia y reputación internacional, elegidos por nueve años entre la lista que recibe el Secretario

General de la ONU (4 personas que suministra cada Estado). Sin embargo, en la primera elección, siete son elegidos por tres años y otros siete por seis años. El Tribunal tiene su sede en Hamburgo, pudiendo reunirse en cualquier otra parte. Actualmente los jueces son:

Nombre	Nacionalidad	Grupo Regional	Mandato
Akl, Joseph	Libano	Asia	2008
Anderson, David Heywood	Reino Unido e Irlanda del Norte	Europa Occidental y otros Estados	2005
Caminos, Hugo	Argentina	Latinoamérica y el Caribe	2002
Eiriksson, Gudmundur	Islandia	Europa Occidental y otros Estados	2002
Engo, Paul Bamela	Camerún	África	2008
Jesús, José Luis	Cabo Verde	África	2008
Kolodkin, Anatoly Lazarevich	Federación Rusa	Europa Oriental	2008
Laing, Edward Arthur	Belice	Latinoamérica y el Caribe	2002
Marotta Rangel, Vicente	Brasil	Latinoamérica y el Caribe	2008
Marsit, Mohamed Mouldi	Túnez	África	2005
Mensah, Thomas A.	Ghana	África	2005
Ndiaye, Tafsir Malick	Senegal	África	2002
Nelson, L. Dolliver M.	Grenada	Latinoamérica y el Caribe	2005
Park, Choon-Ho	República de Corea	Asia	2005
Rao, P. Chandrasekhara	India	Asia	2008
Treves, Tullio	Italia	Europa Occidental y otros Estados	2002
Yukas, Budislav	Croacia	Europa Oriental	2005
Wolfrum, Rüdiger	Alemania	Europa Occidental y otros Estados	2008
Yamamoto, Soji	Japón	Asia	2005
Yankov, Alexander	Bulgaria	Europa Oriental	2002
Xu Guangjian	China	Asia	2002



Sobre ellos rigen los impedimentos comunes, como por ejemplo, haber servido de abogado en la causa que se estudia anteriormente, lo cual se expresa por iniciativa propia del magistrado, o por recomendación del Presidente. En caso de duda, decide el Tribunal por mayoría de los demás. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por tres años. El Secretario es nombrado por el Tribunal, así como los otros funcionarios. El quórum lo constituyen 11 de sus miembros. Se pueden constituir salas especiales (11 jueces), como la de los Fondos Marinos para atender los casos concernientes a las controversias que se generen de la explotación de los fondos marinos.

Este importante órgano ha asumido nueve casos, entre otros, el de Australia y Nueva Zelandia contra Japón (caso del atún en el sudeste de Bluefin, en el que el Tribunal pidió adelantar conver-

saciones para acordar medidas de conservación); el de Francia contra Panamá (caso Camouco, por las faenas de pesca de un barco de bandera panameña en el sur del Mar Antártico en una isla francesa, en el que el armador debió depositar ocho millones de francos para la liberación de la embarcación); y el caso del tanquero Saiga entre San Vicente y las Granadinas contra Guinea.

Finalmente, dentro de la gama de solución de controversias, existe la posibilidad de recurrir a la Comisión de Conciliadores, integrada por cinco miembros seleccionados del registro de conciliadores que posee el Secretario General de la ONU, el cual está constituido por la lista de cuatro expertos que le envía cada Estado. Cada Parte en la controversia nombra dos conciliadores, quienes designan conjuntamente el quinto. La Comisión redacta un informe con sus conclusiones y recomendaciones, que no es obligatorio para las partes. Actualmente, han nombrado sus conciliadores Chile, República Checa, Italia, Noruega, Sri Lanka, Australia y Sudán.

Elección de medios por algunos Estados:

Argelia: Corte Internacional de Justicia, sujeto a acuer-

do con las partes concernidas

Argentina: Tribunal Internacional de Derecho de Mar y Tribunal Arbitral Especial bajo el Anexo VIII.

Austria: Tribunal Internacional de Derecho de Mar y Tribunal Arbitral Especial bajo el Anexo VIII. Corte Internacional de Justicia.

Cabo Verde: Tribunal Internacional de Derecho de Mar y CIJ.

Chile: Tribunal Internacional de Derecho de Mar y Tribunal Arbitral Especial bajo el Anexo VIII.

Croacia: Tribunal Internacional de Derecho de Mar y CIJ.

Cuba: Rechazó la Corte Internacional de Justicia para cualquier tipo de disputas.

Egipto: Tribunal Arbitral bajo el Anexo VII.

Finlandia: Tribunal Internacional de Derecho de Mar y CIJ.

Alemania: Tribunal Internacional de Derecho de Mar y Tribunal Arbitral bajo el Anexo VII. Corte Internacional de Justicia.

Grecia: Tribunal Internacional de Derecho de Mar

Guinea Bissau: Rechazó la Corte Internacional de Justicia para todo efecto.

Italia: Tribunal Internacional de Derecho del Mar y Corte Internacional de Justicia.

Países Bajos: Corte Internacional de Justicia.

Omán: Tribunal Internacional de Derecho del Mar y CIJ.

Portugal: Tribunal Internacional de Derecho de Mar y Tribunal Arbitral Especial bajo el Anexo VIII. Corte Internacional de Justicia, Tribunal Arbitral bajo Anexo VII.

España: Corte Internacional de Justicia

Suecia: Corte Internacional de Justicia

Ucrania: Tribunal Internacional de Derecho de Mar y Tribunal Arbitral Especial bajo el Anexo VIII. Tribunal Arbitral (Anexo VII para embarcaciones y veleros).

Reino Unido: Corte Internacional de Justicia

Tanzania: Tribunal Internacional de Derecho de Mar

Uruguay: Tribunal Internacional de Derecho de Mar

Las posibilidades que ofrece la Convención para solucionar pacíficamente las controversias no pretenden otra cosa que dar a los países herramientas para que arreglen sus asuntos, bien mediante el diálogo directo, con la conciliación (cuyas recomendaciones no son jurídicamente vinculantes) o con la ayuda de terceros, con decisiones de carácter obligatorio. Lo anterior significa que el Derecho del Mar, en concordancia con lo que ha dicho la Corte Internacional de Justicia, quiere que las controversias se arreglen pacíficamente de manera pronta y cumplida, evitando así la dilación en las negociaciones bilaterales, que muchas veces no llegan a acuerdos satisfactorios para las partes, poniendo en riesgo las relaciones de amistad entre los pueblos, la paz y la seguridad internacionales.

La Convención, siendo un documento tan amplio y complejo se debe tomar como paquete (se le llamó *package deal*). Por ello, no es dable formular reservas (artículo 309), ya que se haría imposible su interpretación y aplicación. En ese sentido, los Estados han adecuado su infraestructura interna para estar a tono con sus derechos y obligaciones, y de esa manera poder explotar los mares

conforme lo dispone la misma. Colombia ha tenido 19 años para hacerlo y, en algunos aspectos normativos, tenemos reproducido el espíritu de sus normas (Ley 10 de 1978, decretos reglamentarios 1874, 1875, 1876 y 1877 de 1979), a las cuales nos anticipamos de manera futurista.

Hoy, una buena parte de los postulados de la Convención han alcanzado rangos de normas *jus cogens* al haber sido aceptados por la mayoría de los Estados y tener alcance imperativo, como por ejemplo las libertades en alta mar, el régimen de la Zona Económica Exclusiva, los principios aplicables al mar territorial, así como las obligaciones en la protección del medio marino, campo en el cual el PNUMA, la COI y la OMI han jugado un papel muy importante. Entre tanto, se deben aún consolidar los aspectos atinentes a la transferencia y transmisión de tecnología, la explotación comercial de la Zona y la protección de las especies transzonales y altamente migratorias, por mencionar algunos. La Convención, en ese sentido, es un documento en continuo perfeccionamiento, que se enriquece cada día con la ratificación de los Estados y el funcionamiento de los órganos creados por la misma. •